República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-16405472-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Febrero de 2022

Referencia: SALA C, VOCALÍA 8 (AGUAS DE CORRIENTES S.A. 48.912-I) SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 48.912-I**, caratulado: **“AGUAS DE CORRIENTES S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 30/38vta. se interpuso recurso de apelación contra la Res. 1573/2018 que aplicó una multa equivalente al 50% del IVA por los períodos 06 y 07/2014, reducida a un tercio -cfme. arts. 45 y 49, ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque íntegramente la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 53/58vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 124 se levantó la feria extraordinaria dispuesta mediante Acordada de éste Tribunal del 15/03/2021 (BO 18/03/2021) y se le requirió al fisco que informe si la actora regularizó la obligación principal que originó la sanción apelada -cfme. ley 27.541 y su modif.-.

A fs. 133/135 el fisco informó que la deuda que dio origen a la multa apelada se encuentra regularizada mediante el plan de facilidades K401522 dispuesto mediante RG 3827 -con fecha de consolidación 22/02/2018 y estado cancelado-. Asimismo, informó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 y solicitó a la recurrente que informe si cumplió con la obligación de repatriar y la de presentar el F. 408/NM.

A fs. 140/142 la recurrente manifestó que no resulta necesario informar si dió cumplimiento con la obligación de repatriar ni presentar el F408/NM, pues la obligación fue cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.541, por lo que solicitó que se tenga por condonada de pleno derecho la

multa impuesta por cumplirse los únicos dos requisitos dispuestos -obligaciones sustanciales devengadas canceladas y no encontrarse firmes-.

Finalmente, a fs. 143 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- que *“Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”*, es decir, 26/08/2020 (art. 12, cuarto párrafo).

En concordancia con ello, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: *“El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”*.

En virtud de lo informado por la representación fiscal en su presentación de fs. 133/135, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de los ajustes que dieron origen a la multa discutida en autos en los términos del art. 12, cuarto párrafo de la ley 27.541 y su modif. transcripto supra y no surgir de las constancias de autos que se verifiquen las causales de exclusión del régimen, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho la sanción discutida en autos (v. CACAF, Sala IV, “Telcom Ventures de Argentina SA”, sent. del 10/6/2021).

V.- Que con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 12, inc. “a” de la RG 4816.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente**.**

Por ello, **SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.16 14:42:57 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.18 11:32:42 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.21 09:54:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.21 09:54:10 -03:00